



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2023 00271 00
DEMANDANTE : DIANA JASBLEIDY TORRES PERDOMO y OTRA
DEMANDADO : NACIÓN – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TIPO PROVIDENCIA : SUSTANCIACIÓN – LEY 2080/21

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Debido a que con la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter general y uno de carácter particular, sírvase determinar y clasificar, los hechos, los fundamentos de derecho y el concepto de violación que corresponde a cada uno de ellos.
2. Realice el relato de los hechos y omisiones con precisión y claridad, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., tratando que cada numeral corresponda a un solo hecho y que en su narración se omitan valoraciones personales de los mismos, los fundamentos de derecho y la explicación del concepto de violación, pues la demanda tiene un acápite con dicho fin.
3. Enuncie el canal digital donde las demandantes pueden recibir notificaciones personales, diferentes a la de su apoderado; de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
4. Adjunte el poder, conforme a lo normado en el artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2012, dado que este o estos no se observan en los anexos de la demanda.

Se advierte que del escrito de la subsanación de la demanda se deberá enviar de forma simultánea al canal digital de la entidad demandada; ello, en atención a lo reglado en el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** de la acción en relación con la mentada señora, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por las señoras Diana Jasbleidy Torres Perdomo y Ruby Patiño Hernández contra la Nación – Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane las deficiencias presentadas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO

Juez